

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-257 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE CUERVO RAPE & CIA S EN C CONTRA BEIMAR MACÍAS ENCISO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0195 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la ampliación de la medida de embargo de remanentes informado en oficio No. OOECM-0523ALB-7153 que obra en el PDF0194 del plenario digital, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines pertinentes a que haya lugar. **Oficiese** informándose que se acató dicho embargo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5866a1e3585be0374b2fd2bc86e45b66179fd377fbbc011c91b92b0f2b997ddb

Documento generado en 26/06/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00029-00 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ contra GERMAN CANELO MEZA, LUISA FERNANDA CAICEDO MARTIN, TRANSVANS LTDA., y TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0092 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. En virtud al silencio de la pasiva frente a lo solicitado en el numeral primero del auto anterior, es decir; allegue al proceso las pruebas que tengan en su poder y que estén relacionadas con las reclamaciones que aquí se deprecian, por secretaría requiérase por segunda vez a la demandada, para que dentro del término judicial de diez (10) días de cabal cumplimiento a la mencionada carga procesal.
2. Teniendo en cuenta que los extremos del litigio, no han dado respuesta a lo requerido en el numeral segundo del auto anterior, esto es; informen a este Juzgado a qué ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación se encontraban afiliados los aquí demandantes al momento de la relación laboral, en consecuencia, por secretaría requiérase por segunda vez a las partes del presente asunto para que en dentro del término judicial señalado en el numeral anterior, brinden la respuesta a lo solicitado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65343c8fddc7134c6f408c906feb919cfbc1666fad8224a0503ac92902384dcd**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00109-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO y OTROS contra MARÍA EMILIA ÁLVAREZ TAFUR y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede en Pdf 00313 el Despacho,
DISPONE:

1. De la complementación del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el perito Uber Rubén Balamba Bohórquez y que reposa en los Pdf 0305 del plenario, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

2. Previo a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo demandante obrante en archivo digital Pdf 00298, préstese caución por la suma de \$906.816.000, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>27 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c4bb7379b8202d157b69b6275e7d2036c1bfdeaca6f22fd93a40432f008de**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00110-00 EJECUCIÓN SENTENCIA - ORDINARIO LABORAL de CARLOS ALBERTO BASTIDAS TORO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN RESTRUCTURACION.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
2. Se servirá aportar certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c033221fe0b9a822614a8b063094c661df897ec210f8f7e1b734bf0acc2e9**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120210015300 ORDINARIO LABORAL de
GINA FERNANDA MANCERA contra COLEGIO COSMOS E.U.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0100 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, quien, mediante proveído de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, revocó la sentencia emitida por este Despacho en audiencia celebrada el pasado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)².

Por secretaría liquídense las respectivas costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>27 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

¹ Cuaderno de Segunda Instancia, PDF006

² Cuaderno Principal, PDF0096

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8490dbb0acd5f9ee81b87e826d8faf122d9b7ed90a6d391c86422aa44a859ee4**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00080-00 EJECUTIVO de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO VARGAS
GALLO.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0168 del expediente, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 095-153071 aportado por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el PDF0166 toda vez que se encuentra incompleto, pues mírese que indica que adjunto lo anterior en tres (3) folios y tan solo se aprecia uno, así pues, se requiere al togado para que allegue el precitado documento de manera íntegra.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b8095933aa7730e4f0c70b152bac5450f985c301b6b58e69e2fc9cffb8629**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00187-00 ORDINARIO LABORAL de
JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PEDRAZA contra HOSPITAL MARIO GAITAN
YANGUAS DE SOACHA.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0045 del plenario, el
Juzgado resuelve:

Incorpórese al proceso el informe rendido por el representante legal de la Empresa
Social del Estado Región de Salud Soacha (antes E.S.E. Hospital Mario Gaitán
Yanguas) bajo juramento conforme lo prevé el artículo 195 del C.G.P. adosada en el
PDF0044, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 054

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6f77c47350593e378b6bd6e5316a94d24c1a36a9d7dbcfe13b03e63ef9273**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0012 del incidente de nulidad, el Despacho dispone:

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada¹, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme a lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 27 junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

¹Cuaderno Nulidad, PDF0011

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf488220dc5b8b88770168552d66082add96f3cf3eead325191b3ec70e6451ca8**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESDIENCIAL LA GRATITUD II P.H.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0039 del expediente principal, el Despacho dispone:

Se reconoce al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandada CONJUNTO RESDIENCIAL LA GRATITUD II P.H. en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a763e0af6c0754eb3f25696f6168e469e80f9cefca2a1b86e0d35b6eed84d**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2023-0012-01 de NEDERLAN
MARIA ARDILA ORREGO contra ALBERTO BEJARANO GARZON

ASUNTO A RESOLVER

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Nederlan María Ardila Orrego, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal de nulidad de escritura pública en contra de Alberto Bejarano Garzón, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca.

2. Dicha sede judicial mediante proveído del 9 de noviembre 2022, rechazó la demanda por factor cuantía, luego de considerar que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda y el cual corresponde al valor de la venta plasmado en Escritura Pública objeto de la litis corresponde a \$ 35.000.000 suma que no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, y en tanto su competencia se limita a conocer asuntos de menor cuantía, ordenó remitir al Juez Civil de Pequeñas Causas de este Municipio, lo anterior bajo los preceptos del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

3. Correspondió así el conocimiento del libelo introductorio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, el que mediante auto calendada el 18 de mayo de 2023, se abstuvo de conocer el proceso toda vez que el impuesto predial del inmueble objeto del proceso oscila en

\$64.877.000, por lo que conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, en razón al monto del avalúo corresponde a menor cuantía. Motivo por el cual promovió conflicto negativo de competencia ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de Soacha, para dirimir el mismo.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encaran dos despachos pertenecientes a un mismo circuito judicial, corresponde a este Juzgado decidir el presente conflicto de competencia, según lo establecido en el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso.

Discrepancia que se circunscribe a determinar cuál de las sedes judiciales debe conocer el proceso verbal de nulidad de escritura pública presentado por Nederlan María Ardila Orrego contra Alberto Bejarano Garzón.

2. Sea lo primero aclarar que en el caso bajo estudió no se advierte la presencia de un conflicto de competencia en sentido estricto, por cuanto lo cierto es que no se discute que quien deba conocer es el juez civil municipal de este municipio, advirtiéndose, eso sí, una diferencia frente al reparto de la demanda que debía realizarse entre los juzgados municipales de mínima y menor cuantía, circunscribiéndose únicamente en la competencia por el factor cuantía.

3. Para dirimir lo anterior basta con revisar la demanda presentada obrante en Pdf 0002 Pág. 1 a 5 es claro que en el proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 2636 del 9 de agosto de 2021. Para dirimir el problema jurídico suscitado, debe precisarse que la competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Ahora, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: *“Los jueces civiles municipales conocen en única y*

*primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*², en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública; y en su numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

En el caso bajo estudio, es claro que la competencia se determina, en razón al valor plasmado en la Escritura Pública sobre la cual se pretende su nulidad, conforme dicho documento es claro que el valor plasmado en dicho instrumento, asciende a \$35.000.000, de donde emana desacertadas las consideraciones dadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, quien suscito el presente asunto teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble, pues dada la naturaleza del asunto, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2022¹, tal monto no superaba la cuantía de los cuarenta salarios mínimos legales vigentes, que para dicha calenda asciende a \$40.000.000. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un asunto de menor cuantía y, en consecuencia, corresponde impartir el trámite a que haya lugar al Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca.de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, sin que se encuentre acierto, en los motivos que expuso para separarse del proceso, como ya se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

¹ Según el informe secretarial obrante a Pdf 003.

La juez,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52794885edb97fa7866c7d049570426959fc884f33a3da0c939842e2fa8624ae**

Documento generado en 26/06/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0021 de NOHORA ROCIO MARTINEZ MARTÍNEZ contra ADAN FAJARDO HERNANDEZ.

Téngase por notificada de manera personal a la parte ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NOHORA ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y a cargo de ADÁN FAJARDO HERNÁNDEZ.
2. La parte ejecutada se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 713 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo letra de cambio base de la ejecución No. 2322, la cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÈTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÌQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>27 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a38a2eea6a147dbaa4e5fbd10fcd07b3728732ba9e886f40a91a260a5a8622**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00034-00 VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS de CARMEN CORREDOR CANTE contra ADELINA CORREDOR ORTIZ Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0029 del expediente el Despacho, resuelve:

Téngase en cuenta y déjese a disposición de la parte interesada la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, anexada en el PDF0028 del plenario, a través de la cual informa que tomaron atenta nota de la medida de inscripción de la demanda decretada por este Juzgado y comunicado mediante oficio No. 0302 de 14 de abril de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec55dae3a4915ef865b1e0bf291fed9b12b138f6cb06eaba563119e108a80af3**
Documento generado en 26/06/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0038-00 de JHON FREDY LOPEZ MARULANDA actuando como agente oficioso de VICTOR DANIEL LOPEZ ECHEVERRY contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a cuyo tramite se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (Incidente desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0051 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante proveído de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 14 de junio de 2023 emitido por este Despacho.

Considerando lo anterior, por secretaría requiérase a la Dirección de Sanidad de La Policía Nacional – Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, para que dentro del término de tres (3) días informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la teniente coronel Ana Milena Maza Samper en su calidad de jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de La Policía Nacional, funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela adiado nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Comuníquese

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330ab8e8820aabd81adad76991eb5de51ff57d56f8b95ffa9df293d6e1dbd956**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 257543103001-2023-0078-00 a ISABEL ECHEVERRI RUIZ quien actúa por intermedio de agente oficioso la UNIÓNTEMPORAL SIBATE INCLUSIVA contra COLPENSIONES, Y COMPENSAR EPS, y a cuyo trámite se vinculó a CENTRO FEMENINO ESPECIAL JOSE JOAQUIN VARGAS, a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, EPS CONVIDA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0072 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante proveído de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), modificó la sentencia emitida por este Despacho el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05535846071a531d3ceeeebdc782dd803372545b3d0d4fc1bd4fe5ee8af479e6

Documento generado en 26/06/2023 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-110-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL de RUBEN DARIO LOSADA RAMIREZ contra
CARLOS GONZALO DIAZ GODOY**

Sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)”*, cuantía que se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor de la cuantía estimada por el apoderado actor en el cuerpo de la demanda (PDF0004, fls. 9 y 10), se observa que esta asciende a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.489.750.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$174.000.000,00, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, conforme lo prevé el artículo 18 del C.G.P., por lo que la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha-Reparto,

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, resuelve:**

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de junio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3464cfecb414d0ee2491870e64361429b211f75117ac2607d390cdbcb8eea**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00125-00 ORDINARIO LABORAL de CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACERO contra FUNDACIÓN DESARROLLO - FUNDESOCIAL

En atención a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto adiado nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), no subsanó lo ordenado en la providencia referida, el Despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy <u>27 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab414d20a1200d07a6dadf27ef75eae669407a93fe02ffa4e400077d1a51f0**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00136-00 ORDINARIO LABORAL de LEIDY RODRÍGUEZ BELTRÁN contra INVERSIONES LUCEDMARB S.A., IPS SAN LUIS CRITICAL CARE, LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO y MARISO GRANADA CAMACHO.

Conforme al artículo 28 del CPTSS, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25 Ibidem
2. Se servirá aportar certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.
3. Tendrá que indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 25 del C.S.T.S.S.
4. Corresponderá precisar de manera clara las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.T.S.S., pues de la lectura del libelo demandatorio no se entiende la relación que guardan las entidades que solidariamente convoca con las pretensiones incoadas.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af858d9d5817f3eb04cf098cf4b255ca7c2a29e979591a7c500f38ccb89dc1c8**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>